

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto sustanciación Nº 261

Referencia	Acción Popular
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	JOSE FERNANDO GALLEGO RUIZ- NOTARIO
	DEL MUNICIPIO DE BETULIA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00161 00
Asunto	Inadmite demanda

Definido el conflicto de jurisdicción por la Corte Constitucional mediante auto 359 de 2022, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor GERARDO HERRERA en contra del señor JOSE FERNANDO GALLEGO RUIZ como Notario del municipio de Betulia, en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El demandante persigue la protección de los derechos de la población objeto de la Ley 982 de 2015, esto es, las personas sordas y sordociegas, en la medida que señala que el señor LEÓN MONCADA como Notario del Municipio de Betulia no cuenta con interprete, guía, ni con un convenio o contrato con entidad idónea para atender a esta población, y el inmueble donde presta el servicio no tiene señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, entre otras exigencias que contempla la ley.

Los requisitos que debe contener la demanda, tratándose de acciones populares, de acuerdo con el art.18 de la Ley 472 de 1998 son los siguientes:

- "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

Adicional a lo anterior cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados

ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla del Juzgado)

Sobre el requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia de 7 de febrero de 2018, sostuvo¹:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...]"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)". (negrillas y subrayas del Juzgado)

Establecidos los requisitos exigidos para la admisión de la acción popular, se observa que la parte actora no agotó el requerimiento previo ante el Notario del Municipio de Briceño, indicando con precisión su finalidad, el derecho colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección. Se omitió cumplir los requisitos que estableció expresamente la Ley 1437 de 2011 para la procedencia y trámite de este medio de control, precisamente en lo que respecta a la "RECLAMACIÓN PREVIA DIRIGIDA A LA AUTORIDAD".

La parte actora solo expuso las circunstancias fácticas que motivaban la solicitud de amparo frente a la actuación u omisión de la parte demandada que estima lesiva, esto es, la falta de un intérprete o guía para prestar el servicio notarial a la población sorda y sordociega, así como el equipamiento necesario para tal finalidad de conformidad con la Ley 982 de 2015.

Se reitera que la reclamación a la que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437/11 debe ir dirigida hacia la autoridad o el particular al que se le pretende que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos y en el caso en concreto dicha solicitud debía dirigirla al señor FERNEY LEÓN MONCADA como Notario del Municipio de Briceño.

Lo anterior responde a la necesidad que la parte demandada tuviera la oportunidad de actuar para adoptar las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo presuntamente conculcado, por lo que es deber de quien vaya a interponer la acción popular en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar previamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma transcrita.

Ahora, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad lo que se impondría en sana lógica sería el rechazo de la acción popular. Sin embargo, es consiente el despacho que el ordenamiento jurídico no tiene previsto el rechazo in limine de este medio de control, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado² al puntualizar que lo procedente es inadmitir para que la parte interesada subsane las falencias advertidas en el estudio inicial de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito señalado, esto es, haber formulado de manera previa a la demanda, petición ante el señor FERNEY LEÓN MONCADA, Notario del Municipio de Betulia, indicando con precisión la finalidad de la misma, los hechos que motivan la

² C.E. Sección Tercera, Auto 21 oct de 2009, exp. 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.E. Sección Primera, Providencia 3 mayo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2006-00568-01(AP). C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

acción, el derecho colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se establecen como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y los correos electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. También se ordena, como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, se remitan a la contra parte y agente del Ministerio Público³ delegado ante el Juzgado, de manera previa o simultánea a su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE FERNANDO GALLEGO RUIZ, en contra del señor FERNEY LEÓN MONCADA como Notario del Municipio de Betulia.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que subsane el requisito anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847a7d738a19570013bec9216f49c72fb7917976cb665dd5925de2a2bd9fb70e**Documento generado en 08/09/2022 04:36:22 PM

³ procuradora168judicial@gmail.com



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 416

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nataly Vargas Velásquez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00048 00
Acumulado	N° 0500133 33 027 2021 00050 00
Asunto	Pronunciamiento sobre pruebas aportadas por la parte demandada

Revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, se decretó como prueba a favor de la Policía Nacional y a obtener mediante informe, las siguientes:

Por parte del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEVAL: Informe acerca de si existe investigación disciplinaria por los hechos relacionados con el homicidio del joven GONZALO ADOLFO MONTOYA PORRAS, quien se identificaba con CC. 1.036.678.088, ocurrida en el municipio de Envigado (Antioquia) el día 11 de noviembre de 2018, a manos del patrullero de la Policía Nacional DARMIN DE JESÚS CIFUENTES BALLLESTEROS, quien se encontraba de servicio y utilizó arma de fuego de dotación oficial.

Por parte del Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar:

Informe en qué etapa se encuentra la investigación penal No. 2028 del 13/11/2018, adelantada por el homicidio del joven GONZALO ADOLFO MONTOYA PORRAS, quien se identificaba con CC. 1.036.678.088, por los hechos sucedidos en el municipio de Envigado (Antioquia) el día 11 de noviembre de 2018, a manos del patrullero de la Policía Nacional DARMIN DE JESÚS CIFUENTES BALLLESTEROS, quien se encontraba de servicio y utilizó arma de fuego de dotación oficial.

Con el objeto de recaudar la prueba, se dijo que los oficios serían remitidos por la secretaría del Juzgado una vez la apoderada de la Policía Nacional, suministrara los correos electrónicos a los que debe ser solicitada la información, contando para ello con un término de 5 días a partir del día siguiente a la diligencia.

Según memorial presentado el mismo día de la diligencia, la apoderada de la entidad demandada informó al Despacho "revisado nuestros archivos por celeridad aporto respuesta procedente de DISCIPLINA donde nos informan que dicha investigación se remitió a la procuraduría provincial, y por parte de JUSITICIA PENAL MILITAR nos informa que la investigación PENAL s-2028 se encuentra en etapa de instrucción, para conocimiento del despacho y de las partes"

Frente a la prueba aportada por la apoderada de la Policía Nacional, el Despacho observa lo siguiente:

La respuesta emitida por el Subcomandante de la Estación de Policía de La Candelaria que se relaciona con los hechos que originaron el presente proceso y que se observa en los archivos denominados "38IncidenteRendidoProcedimientoPolicial" y

"39IncidenteRendidoProcedimientoPolicialAnexo", ya hace parte del plenario, en el archivo "18ContestacionDemandaAnexo6" y fue incorporada como prueba documental en la audiencia inicial, siendo necesario precisar que lo aportado no fue objeto de decreto de pruebas a través de informe.

Respecto de la solicitud y respuesta emitida por el Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar visible en el archivo denominado "40SolicitudYRespuestaJuzgado154InstruccionPenalMilitar", se observa que ésta es del 23 de marzo de 2021 y 22 de abril del mismo año respectivamente. En cuanto a la solicitud, ésta ya obra en el archivo llamado "14ContestacionDemandaAnexo2" y frente a la respuesta, según la fecha ha pasado más de un año, sin que se conozca en la actualidad, si el proceso continúa en etapa de instrucción o ha avanzado a otra.

Por otro lado, acerca de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos que se examinan en sede judicial, según el archivo denominado "41RespuestalnvestigaciónDisciplinaria", el jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno MEVAL señaló que luego de abierta la indagación preliminar P-MEVAL-2018-896, por poder preferente el 26 de noviembre de 2018 fue enviada a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá.

En consecuencia, debido a que en la audiencia inicial se negó a obtener prueba por informe de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, por considerarla impertinente e inconducente en atención a que en este proceso lo que se examina es la responsabilidad administrativa, no se debe adelantar ningún trámite al respecto.

Así las cosas, el Despacho considera que únicamente debe ser expedido un oficio dirigido al Juzgado 154 de Instrucción Penal Militar con el objeto de conocer el estado actual del proceso que éste adelanta. En tal sentido, se requiere nuevamente a la apoderada del Ejército Nacional para que tal como se ordenó en la audiencia inicial, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, suministre el correo electrónico en el que debe ser solicitada la información.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71384a53e1e8884e66d7d845a5a33eab4ddcbf4f377bfa76105f75239703f5e5**Documento generado en 08/09/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 652

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	La Previsora SA
Demandado	Luis Ángel Parra Monsalve y otros
Radicado	05001 33 33 025 2013 00255 00
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la sociedad La Previsora SA Compañía de Seguros en contra de los señores Luis Ángel Para Monsalve, Olga María Parra Monsalve y Francisco Luis Parra Gil.

ANTECEDENTES

Adelantado el proceso ejecutivo y los respectivos trámites, por auto 727 del 25 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución estableciendo en la parte resolutiva, que la misma procedería por "La obligación constituye por capital a cargo de Luis Ángel Parra Monsalve la suma de ochenta y ocho mil trecientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5); Olga María Parra Monsalve la suma de ochenta y ocho mil trecientos diez pesos, con cinco centavos (\$88.310,5) y Francisco Luis Parra Gil la suma de ochenta y ocho mil trecientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5)".

Y seguidamente que "La liquidación de intereses se hará conforme con la ley 1437 de 2011, esto es, intereses de mora a la tasa comercial a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, el cual se entiende realizado el 3 de septiembre de 2021".

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues está facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutiva del auto 727 del 25 de noviembre de 2021 y el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutante allega liquidación del crédito por suma final de \$297.616,85, más lo que corresponde en la condena en costas que para el caso es de \$908.526, determinado por las agencias en derecho que debe distribuirse entre los demandados, sin gastos acreditados en el proceso que sean objeto de reconocimiento.

Revisada la liquidación en anexo explicativo que obra en archivo denominado "15LiquidacionCredito.pdf", así como el auto 727 del 25 de noviembre de 2021, por el

cual se ordena seguir adelante con la ejecución, encuentra el despacho que la misma atiende a los parámetros dispuestos en el mencionado auto, por lo que es procedente su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito de la parte ejecutante, La Previsora SA Compañía de Seguros y las costas realizada por la secretaría del juzgado.

Segundo. ESTABLECER la fecha de la liquidación del crédito el 25 de febrero de 2022, la cual corresponde a \$297.616,85, más \$908.526 de las agencias en derecho que debe distribuirse entre los demandados.

Tercero. NOTIFICAR a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3514a2d29e7c2e619f6983e20df82d4a2a461cf44ae0541c45799f3484001**Documento generado en 08/09/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 651

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Rut Mariela López Pérez y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2018 00109 00
Asunto	Niega / No reconoce derecho de postulación

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la señora Ruth Mariela López en nombre propio y de otros, solicitando el desembolso de los dineros que a título de pago de reparación dice se depositaron a las cuentas de este juzgado por parte de la demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Adelantado el proceso ordinario que pretendía la declaración de responsabilidad administrativa, la cual concluyó con la condena de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, se procedió posteriormente con los trámites en busca del pago efectivo de la condena, por lo que se adelantó el respectivo proceso ejecutivo de manera conexa y mediante apoderado judicial, quien dentro del proceso sustituyó el poder, siendo a la primera revocado por los demandantes, pero sin ninguna referencia ante el sustituto, por lo que el despacho solicitó a los demandantes precisaran tal situación, aceptado la revocatoria del apoderado original, pero no así de a quien se le otorgó como sustituto y continúa en el proceso.

La señora Ruth Mariela López Pérez, quien obra como una de las demandantes en el proceso, de manera reiterada se ha dirigido al juzgado con una serie de solicitudes, aduciendo que estas se hacen en ejercicio del derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, así como que lo hace a nombre propio como en calidad de agente oficioso de los demás demandantes.

El despacho dado que el proceso se encontraba sin impulso procesal por un periodo superior a los 2 años, requirió a los demandantes por auto 161 del 7 de abril de 2022, advirtiendo de la inactividad y la necesidad que se impulsara el proceso o se informara de las actuaciones, so pena de declararse el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, memorial que fue notificado al apoderado de la parte ejecutante, pero ante su silencio y entendiendo el despacho que al parecer existe un conflicto entre estos abogados y los demandantes, el auto en mención les fue igualmente de manera posterior comunicado a estos.

1

A partir de la comunicación del auto 161 del 7 de abril de 2022, la señora Ruth Mariela López Pérez, se ha dirigido de manera constante al despacho aduciendo que lo hace en ejercicio del derecho de petición, actuación que dice procede a nombre propio como demandante y a nombre de los demás demandantes en calidad de agente oficioso.

El despacho a efectos de respetar y proteger el ejercicio efectivo del derecho de petición, ha dado respuesta a estos, precisándole entre otros temas que ante esta jurisdicción se debe actuar por representación de abogado acreditado y autorizado para ejercicio de la profesión; que la condición de agente oficioso no aplica en los términos que ella pretende y en todo caso no es posible que ella lo haga para los efectos que acomete; y que al no contar ella con la calidad de abogada, no puede actuar en nombre o representación de los otros demandantes, mucho menos ante esta jurisdicción.

En auto 315 del 16 de junio de 2022, ante una nueva petición, en concreto se explicó de manera expresa y pretendiendo ser lo más claro posible para su entendimiento a la señora Ruth Mariela López Pérez, la situación procesal que se presenta y las limitaciones que presentaba para actuar con la finalidad que ella pretende, en particular atendiendo los comentarios por ella realizados y las peticiones concretas, se le indicó que al no contar ella -Ruth Mariela López Pérez- con la calidad de abogada, no puede actuar ni en nombre propio y mucho menos de otros con relación a un proceso judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se reitera.

Se le manifestó que la necesidad y exigencia de actuar mediante abogado además de ser de índole legal y que por tanto no se puede desconocer por ella ni por el juzgado bajo ninguna razón, también obedecían a temas prácticos que ella misma evidenciaba al manifestarse constantemente de manera improcedente y desacertada al despacho, entorpeciendo y congestionando el actuar de este juzgado, quienes constantemente se ve abocado a dar respuestas a sus solicitudes de manera negativa, pero debiendo extenderse para poder darse a entender a quien claramente demuestra no tener conocimientos jurídicos.

Teniendo presente lo anterior y ante el nuevo comunicado de la señora Ruth Mariela López Pérez, el despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la señora Ruth Mariela López Pérez, es demandante en el proceso y por tanto cuenta con interés para actuar en su nombre, se da respuesta a su solicitud, no solo en respeto y protección de su derecho de petición, sino principalmente por ser parte interesada en el proceso y la petición tiene total relación con este y además, como se explicará, su petición en concreto no tiene las limitantes o requisitos del derecho de postulación, por lo que en efecto se da primacía en este momento al acceso a la administración de justicia y se reconoce su condición especial de víctima para los efectos procedentes en este auto.

Previo a resolver la solicitud en concreto, se le reitera que el proceso está en términos de definir el requerimiento con efectos de declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, por lo que se le insiste a la señora Ruth Mariela López Pérez, que se asesore de manera efectiva de un profesional del derecho y conocimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo que tiene que ver al ejercicio del derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Política, la acción de cumplimiento y la tutela, entre otros mecanismos, tratándose de la jurisdicción, el impulso de procesos y los trámites ante los juzgados, los mismos se tornan improcedentes, por lo que ni siquiera alegando el derecho de petición o incluso su condición especial de víctima, se le legitima a ella o este juzgado para desconocer las formas propias del proceso y las exigencias de ley, por lo que de una vez se le dice que los problemas que tenga con los abogados contratados, su mala percepción o las experiencias negativas, si bien lamentables por la dignidad de la profesión, no son excusas para desconocer requisitos de ley.

Sin embargo, pese a que ya se le ha advertido a la señora Ruth Mariela López Pérez, que al no contar con la calidad de abogada no puede actuar en el proceso en nombre propio o de otros, continúa insistiendo en ello, elevando una nueva petición a su nombre y de los demás demandantes, anexando ahora supuestamente poderes especial otorgados como agente oficioso para adelantar una serie de actuaciones, para las cuales no está legalmente autorizada, razón por la cual se le advierte que incluso así los demás demandantes le otorguen poder, estos no pueden ir contra la ley, por lo que independiente de lo que decidan los demás demandantes, el poder ante notaría que otorguen, su condición de demandantes y víctimas reconocidas en el proceso, así como cualquier otra valoración que considere, no puede actuar en el proceso y este despacho en ese sentido se lo deja claro y expreso.

Ahora, en lo que se refiere al poder que dice le fue otorgado, se le advierte que este tiene limitantes en cuanto a las facultades que se le otorgaron, por lo que incluso este documento ninguna facultad le otorgó para ahora realizar cobros o requerir de este despacho se proceda a adelantar trámites de desembolso por el pago de indemnizaciones, por lo que tampoco dicho documento le sirve de soporte para ello.

3

Precisado lo anterior, el despacho pone de presente que para adelantar el cobro de los títulos judiciales y reclamar los dineros que a nombre de los demandantes se pongan a disposición de las cuentas del juzgado, no se requiere actuar por intermedio de abogado, pues si la ley exige que para reclamar dineros sea necesario que esta facultad a un abogado se pacte y haga expresa, es porque no se entiende otorgada, lo que con total lógica y facilidad lleva a concluir que bien un demandante puede abstenerse de otorgar a un abogado facultades para recibir dinero, reservándose para ella dicha actuación, razón por la cual, no hay limitante para considerar que sea la demandante o la víctima quien de manera directa reciba dichos dineros, no teniendo sentido, fundamento legal, lógica o razón alguna que lleve a sustentar que un demandante esté obligado a contratar o pagar un abogado solo para efectos que eleve una solicitud de entrega de títulos o recibir dineros.

Sin embargo, lo antes expuesto, lejos se encuentra de lo que se pretende por la señora Ruth Mariela López Pérez, por lo que se le precisa que ante los trámites legales y requisitos administrativos que se requieren por la jurisdicción, el banco y la secretaría de este juzgado para garantizar el pago a los verdaderos titulares, evitar fraudes y otros inconvenientes, si se decide no actuar por intermedio de abogado, es necesario que la petición se haga por los titulares de los dineros, para el caso los demandantes, plenamente identificados y acreditados.

Por lo anterior, se puede adelantar el procedimiento de manera personal y directa por los demandantes, para lo cual se requiere que por memorial simple sin necesidad de presentación personal ante notaría, pero con documento suscrito por cada uno de los demandantes, se solicite el fraccionamiento y la entrega de los títulos judiciales, para lo cual el despacho procederá a su fraccionamiento o división a nombre de cada demandante titular y creando a cada uno el respectivo título, indicando posteriormente por auto de esto para que cada uno de los demandantes se haga presente en el juzgado de manera personal y con documento de identidad para reclamarlos y luego dirigirse a la respectiva entidad bancaria para su cobro.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR que la señora Ruth Mariela López Pérez, no cuenta con la calidad de abogada para actuar en nombre propio ni de otros en el proceso, por lo que se reitera, se niega el derecho de postulación que es obligatorio y requisito sin el cual no se puede acudir a esta jurisdicción de manera ordinaria.

4

Segundo. NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales elevado el 17 de agosto de 2022, por la señora Ruth Mariela López Pérez.

Tercero. INFORMAR a la señora Ruth Mariela López Pérez y a través de ella a los demás demandantes, que no requieren para reclamar títulos judiciales de la actuación o intermediación de abogado, por lo que es posible que los mismos demandantes como titulares del derecho y de los dineros, hagan de manera personal, directa y en los términos que se le precisan en la parte considerativa de esta providencia la solicitud de entrega y reclamar los respectivos títulos para su cobro efectivo en la respectiva entidad bancaria.

Cuarto. NOTIFICAR por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ aad 4316d0c1b83304b30b875d9b33c2b32b29d1c9b4b57a2bef6aaa48b5da62f}$

Documento generado en 08/09/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 657

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Clara Inés García Lotero
Radicado	05001 33 33 025 2018 00215 00
Asunto	Adopta medida de saneamiento

Procede el despacho a adoptar una medida saneadora del proceso y disponer su adecuación al trámite de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

- 1. Colpensiones formuló demanda en contra de la señora Clara Inés García Lotero pretendiendo la nulidad de la Resolución GNR 015392 del 26 de febrero de 2013, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$2.329.083 para el año 2013, liquidada sobre 1.104 semanas, un IBL de \$2.875.411 y aplicando una tasa de remplazo del 81%. Lo anterior, por estimar que no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico al desconocer la compatibilidad pensional, especialmente en lo que a la cuantía se refiere dado que la prestación se paga como ordinaria, cuando debió ser tramitada como compartida en virtud de que el SENA ya le había reconocido una pensión de jubilación.
- **2.** Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la demanda se admitió y se ordenó notificar personalmente a la demandada. De igual manera se vinculó al SENA como entidad con interés en el resultado del proceso.
- **3.** El SENA contestó la demanda manifestando acogerse a lo que resulte probado dentro del proceso, aclarando que en caso de salir avantes las pretensiones solo le correspondería asumir el mayor valor que resultara entre la pensión reconocida por Colpensiones y la que le venía pagando la entidad.
- **4.** Ante las dificultades para notificar personalmente a la señora Clara Inés García Lotero, se ordenó su emplazamiento y en providencia del 19 de septiembre del 2019 se le nombró curador ad litem y el 24 de septiembre siguiente se notificó en tal calidad al abogado Rodrigo Alberto Giraldo Rodríguez.
- **5.** El curador contestó la demanda indicando estar de acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso y propuso las excepciones de falta de causa para demandar, inexistencia del derecho, Prescripción y buena fe.

- **6.** El 13 de enero de 2020 venció el término de traslado de la demanda y el 5 de febrero de 2020 se dio traslado a las excepcione propuestas y por auto del 27 del mismo mes y año se fijó fecha para audiencia inicial para al 15 de abril de 2020.
- **7.** Mediante providencia del 30 de julio de 2020 se dispuso la práctica de prueba por informe de manera oficiosa con destino a Colpensiones para que remitiera copia de liquidación realizada dentro del trámite administrativo y la Resolución SUB 198494 del 18 de septiembre de 2017.
- **8.** Por auto del 05 de noviembre de 2020 se dio traslado a la respuesta aportada por parte de la entidad demandante y posteriormente el 21 de julio de 2021 se ingresó al despacho para sentencia.

II. CONSIDERACIONES MEDIDA SANEADORA

Al abordar el estudio del proceso lo primero que advierte el Juzgado en la actuación es que para el 15 de abril de 2020 estaba prevista la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, para esa época se dio la suspensión de términos y el cierre de los despachos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19.

Luego, al retomar la actividad judicial en el mes de julio de 2020 de manera virtual bajo las líneas trazadas en el Decreto 806 y el traumatismo que ello generó, se observa que el proceso erróneamente se tramitó de manera paralela con el expediente radicado N°025-2018-00302-00, por tener un objeto similar, pero a diferencia de la presente causa aquel sí contaba con la celebración de la audiencia inicial, la que se echa de menos en este trámite. Por ello ambos procesos cuentan con la práctica de la misma prueba de oficio y traslado de informe para la misma época.

Advertida entonces la irregularidad entorno a la celebración de la audiencia inicial, se presenta el escenario previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 133 del CGP, relativo a omitir la práctica de pruebas y la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, lo que impone adoptar medidas saneadoras que restablezcan el derecho de contradicción y defensa para garantizar el debido proceso a las partes.

Acorde con los artículos 133, 135 y 136 del CGP, la jurisprudencia y la doctrina, se pueden extraer unos principios orientadores que deben aplicarse a efectos de resolver las nulidades, presentándose como tales:

- i) Taxatividad o especificidad: En tanto sólo se puede declararse la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la Ley (art. 219 CP, art. 133 CGP, etc.) las cuales son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas.
- ii) **Trascendencia:** "En virtud de esta regla, no puede haber nulidad sin que exista una real vulneración del derecha fundamental del debido proceso". La

-

¹ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Pág. 150.

declaratoria de nulidad debe pretender proteger y corregir realmente el debido proceso y buscar la efectividad del derecho sustancial y no ser declarada cuando se advierta que no ha generado violación alguna al debido proceso.

- iii) **Protección de la actuación procesal**: Se ha considerado que la declaración de nulidad es un remedio extremo al cual solo debe acudirse sino existe otra posibilidad que permita proteger el derecho fundamental al debido proceso.
- iv) **Convalidación y saneamiento**: Si bien las causales de nulidad contempladas en la ley tienen la capacidad de generar la invalidez total o parcial de lo actuado, hay momentos en los que puede presentarse el saneamiento, pues, "...La convalidación en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada naturalmente antes de haber sido repuesta [sic] (...) como cuando... si declarando nulo todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y antes de que se reponga lo anulado la parte demandada convalida lo declarado nulo..."².

Vistos los principios que irradian la declaración de nulidad, en el presente evento podría pensarse que se hace necesaria su declaratoria desde el traslado de las excepciones propuestas. Sin embargo, tal solución pese a cumplir con la taxatividad y trascendencia, sería extrema, marginaría elementos probatorios valiosos ya recaudados oficiosamente por el Juzgado y no resultaría la mejor protección de la actuación procesal.

Si lo que se pretende es garantizar el escenario de solicitud y práctica de pruebas, así como la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, resulta menos lesivo y más célere para el proceso que se revoque el ingreso al despacho para dictar sentencia y se disponga la adecuación del trámite a los parámetros de la Ley 2080 de 2021, que consagra que en asuntos de pleno derecho como el presente se puede prescindir de la celebración de la audiencia inicial y en su lugar vía auto resolver lo pertinente sobre excepciones y pruebas, para dar traslado para alegar para dictar sentencia anticipada, resultando un mejor remedio para sanear la irregularidad y proteger así la actuación procesal.

Ahora, respecto a la posibilidad de revocar los actos proferidos por el propio juez, la Corte Constitucional explica:

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto,

.

² López Blanco pág. 940.

su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.³

Siendo claro que el Juez de oficio puede revocar sus decisiones para garantizar la legalidad de la actuación y el debido proceso a las partes, se revocará el ingreso al despacho del proceso y se dispondrá su adecuación al trámite previsto en la Ley 2080 de 2021.

III. ADECUACIÓN TRÁMITE A LEY 2080 DE 2021

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁴, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011⁵ y 182A ibídem⁶, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

a) Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El SENA en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, el cobro de lo no debido y la ausencia de ilegalidad de la actuación.

El curador Ad litem de la demandada propuso la falta de causa para demandar, inexistencia del derecho, prescripción y buena fe.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el SENA, y de prescripción propuesta por el curador Ad litem ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El SENA menciona que no hizo parte del acto de liquidación de la pensión otorgada por Colpensiones y tampoco se benefició patrimonialmente de dicha

³ C Const; sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005. Exp. T-1171367. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

resolución. Agrega que no tiene nada que ver con el litigio por lo que solicita su exclusión.

En relación con esta excepción, debe señalar el Despacho en primer lugar que la dispuso la vinculación del SENA al trámite al estimar que puede tener interés en el resultado del proceso como ente pagador de la pensión de jubilación de la señora Clara Inés García, aspecto que encuadraría en la legitimación en la causa en sentido material, frente a la cual el despacho ha sostenido que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

b) Fijación del litigio

Se centra en establecer si la Resolución GNR 015392 del 26 de febrero de 2013 emitida por Colpensiones se encuentra ajustada a la normativa aplicable al caso o por el contrario resulta anulable dado que según se afirma en la demanda, la entidad pudo establecer que la prestación económica fue reconocida por un mayor valor al que correspondía, además de no haberse mencionado que la pensión de vejez concedida a la señora Clara Inés García Lotero tenía el carácter de compartida con la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- en su calidad de empleador.

c) Decreto de pruebas.

Colpensiones

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, el Expediente Administrativo que obra en el folio 24 de la parte física de la actuación y también de forma escaneada en el del expediente electrónico.

Sena

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, el Expediente de antecedentes Administrativo que obra en el folio 48 a 292 de la parte física de la actuación y también de forma escaneada en el del expediente electrónico.

Interrogatorio de Parte a la señora Clara Inés García Lotero: Esta prueba se niega por sustracción de materia al no contarse en el proceso con la demandada y principalmente porque resulta inconducente de cara al litigio planteado, pues al tratarse de un examen de pleno derecho su eventual declaración nada relevante aportaría al juicio de legalidad.

Curador Ad litem: Sin solicitud probatoria.

d) Traslado para alegar

Debido a que sólo se decretaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las que han sido incorporadas al plenario por el juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: 050013333025201800215

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la anotación del ingreso al despacho para sentencia del 21 de julio de 2021.

Segundo. ADECUAR el trámite del proceso a la Ley 2080 de 2021.

Tercero. DETERMINAR que no hay excepciones previas y/o mixtas por resolver en esta etapa procesal.

Cuarto. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Quinto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en el acápite correspondiente de esta providencia

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a74064d0f93cba38e1db8832286bc9ac3b1951768dd7caeb0e059065603f557d

Documento generado en 08/09/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 653

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Francisco Javier Restrepo Jaramillo
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00128 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas, la solicitud de pruebas y definirá lo que corresponde al proceso para su impulso.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita debe el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas

No obstante que en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas en los términos del artículo 100 y 101 del CGP y tampoco se observan excepciones declarables de oficio.

Dos argumentos por vía de excepción son alegados y que merecen pronunciamiento en esta instancia. Corresponden a la indebida escogencia de la acción y la falta de legitimación en la causa por pasiva, la primera basada en que al no existir un contrato que medie o sustente las pretensiones, la demanda debía cursarse por el medio de control de reparación directa —actio in ren verso-, tal argumento se precisa, no obedecen propiamente a una excepción, por cuanto no es un requisito formal de la demanda que sustente la ineptitud de la demanda (num. 5, art. 100); tampoco a una indebida acumulación de pretensiones (num. 5 art. 100), siendo las pretensiones claras, coherentes y congruentes; tema diferente resultaría si la aducida adición del contrato existe o cumple con los criterios legales para hacerse exigible.

En lo que corresponde a la indebida escogencia del medio de control, que se identificaría con la excepción de haberse dado a la demanda un trámite procesal diferente al que corresponde (num. 7, art. 100), esta tampoco se configura ya que no hay diferencia procesal en el trámite que se adelante en el medio de control de reparación directa al de controversias contractuales, dado que ambos se tramitar por el declarativo ordinario que regula la Ley 1437 de 2011, tanto en el artículo 175 parágrafo 2 como lo correspondiente en el artículo 179, ambas de la Ley 1437 de 2011.

Cosa diferente es que las pretensiones específicamente en caso no solo de cargas probatorias, requisitos legales y temas sustanciales difieran a partir de la ley y la jurisprudencia, tema que es del análisis de fondo sin que dé lugar a excepción, nulidad o cualquier otra manifestación en esta instancia, por lo que su debate se da de fondo y para ello se tendrán las respectivas especificaciones en la fijación del litigio.

En lo que corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva, si bien esta excepción se contempla dentro de las enunciadas en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la misma es declarable o corresponde al trámite de la sentencia anticipada del artículo 182 A del mismo estatuto procesal, solo cuando esta se advierte de manera manifiesta y evidente, lo que no es del caso ya que como lo aceptan las partes, el contrato existió y se encuentra probado, tema diferente resulta de la aducida adición o prorroga, la cual además de ser objeto de prueba, debe revisarse su existencia, legalidad y exigencia, el cumplimiento de obligaciones que eventualmente emane de ella o por el contrario, si no es en virtud del contrato, por virtud del principio *iura novit curia* es posible algún reconocimiento teniendo como fuente de la obligación el principio del enriquecimiento sin causa, temas que deben hacer parte del debate de fondo y ello se especificará en la fijación del litigio.

Por todo lo expuesto, no evidencia en esta instancia el despacho excepciones previas o mixtas a declarar, ni falencias procesales que se consideren deben ser objeto de pronunciamiento o saneamiento en los términos del artículo 207 de la Ley 1437/11.

2. Aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Dada la respectiva fijación del litigio que se hará y que el despacho como lo precisará a continuación no considera necesario la práctica de pruebas, con fundamento en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se hará pronunciamiento de la prueba, considerándose como consecuencia que se encuentra el proceso en el escenario del numeral 1 literal b) y d), corresponde definir la controversia mediante sentencia anticipada, para lo cual se procede a lo pertinente del decreto de pruebas y fijación del litigio.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "08ExpedienteContractual"

Declaración de parte:

Se niega esta prueba por cuanto se tienen que el ejercicio argumentativo del demandante ya está colmado con la presentación de la demanda, sin que sus dichos o comentarios puedan tener la fuerza disuasoria en el proceso dado que el debate según la fijación del litigio, se sustenta en temas que deben probarse por prueba documental, lo que son la adición del contrato, la legalidad del mismo de existir y el cumplimiento de las obligaciones, por lo que sus afirmaciones resultan inconducentes e impertinentes en el proceso, máxime que se contradice el principio probatorio de que nadie puede hacer prueba de sus propios dichos.

En lo que tiene que ver al fundamento normativo que alega la parte actora para el decreto de la prueba, se tiene que los artículos 191 y 198 del CGP, corresponden a la confesión

y al interrogatorio de parte, actuaciones procesales que difieren de la declaración de parte, la cual en los términos del artículo 165 del CGP, no niega este despacho eventualmente sea procedente, pero ello atendiendo exclusivamente a su pertinencia, necesidad y utilidad, que para el caso no se evidencia y mucho menos se sustenta por el apoderado, además que como se advirtió, a partir de la fijación del litigio y de los hechos que deben ser objeto de prueba, este medio de convicción resulta inútil e inconducente.

Respecto a la confesión, se tiene que esta debe ser provocada por el interrogatorio de parte o mediante el pronunciamiento de la demanda por confesión de apoderado judicial (art. 193 del CGP), por lo que esta finalidad no es procedente para la decretar la prueba.

En conclusión, atendiendo al objeto de la fijación del litigio y conforme con los comentarios que anteceden, ni los testimonios (art. 225 L. 1564/12) ni la confesión son prueba de la existencia de un contrato estatal o a sus adiciones (art. 256 L. 1564/12) que sea suscrito por una entidad regida por Ley 80 de 1993.

Interrogatorio de parte:

No se decreta atendiendo al objeto de la fijación del litigio y que conforme con los comentarios que anteceden, ni los testimonios ni la confesión son prueba de la existencia de un contrato estatal o a sus adiciones que sea suscrito por una entidad regida por Ley 80 de 1993; encontrándose en particular impedido por la ley la confesión de los representantes legales de las entidades públicas (art. 217 L. 1437/11 y art. 195 L. 1564/12), por lo que siendo el objeto del interrogatorio la búsqueda de la confesión y tratándose del representante legal del Municipio de Bello (alcalde), es obvio que esta resulta improcedente.

Inspección judicial:

Partiendo de la fijación del litigio, no se observa ningún objeto o finalidad de la inspección solicitada, ya que el objeto de la prueba es en esencia documental conforme con los razonamientos expuestos, debiendo obrar en el proceso la totalidad de la prueba documental que hizo parte del procedimiento administrativo contractual, del perfeccionamiento, ejecución y cumplimiento del contrato, obrando en el proceso el expediente contractual, tanto por ser aportado por la entidad demandada como por la parte demandante, cumpliendo su deber legal de colaboración, además de allegar la prueba con la que se contara o aquella que se pudiese conseguir de manera directa, por reproducción o en ejercicio del derecho de petición (arts, 78-10, 84-3 y 173 CGP, así como arts. 162-5 y 175-4 L. 1437/11).

Finalmente, por la forma en que se solicita el decreto y práctica de la inspección judicial, se tiene que esta no cumple con los criterios del artículo 237 de la Ley 1564 de 2012; por esta razón y lo expuesto en el párrafo que antecede, considerándose que no es necesaria la práctica de la inspección judicial (art. 236 CGP), se niega.

Exhibición de documentos:

Reiterándose los argumentos anteriores, dado que la parte actora debió allegar la totalidad de la prueba documental que pretendiera hace valer en el proceso y la cual estuviera en su poder o de manera directa por reproducción o mediante el ejercicio del

derecho de petición podía obtener, además de que la entidad allega la totalidad del antecedente administrativo y la documentación correspondiente al proceso contractual y a la ejecución del mismo, sin que la parte actora de cuenta de la ausencia de un documento en particular, a lo que se suma que la parte demandante no cumple el deber de expresar y precisar el hecho que se pretende probar y el documento respectivo (art. 266 L. 1564/12), se niega la exhibición.

Parte demandada

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada en la página 19 del archivo denominado "18ContestacionMpioBello", que obran a partir de los archivos del anexo 19 al 37.

Interrogatorio de parte:

Teniendo presente lo que el despacho expuso para negar la declaración de parte como prueba del demandante, se reitera que los elementos y objeto esencial del debate que se encuadra en la fijación del litigio, el cual no se puede probar por simple declaración y mucho menos una confesión que es el objeto principal de un interrogatorio de parte, máxime que en todo caso no puede venir de la propia parte demandante una confesión en el sentido de la aceptación de la existencia de un contrato, su cumplimiento o tema relacionado, inconducente e inútil resulta esta prueba y por ende se deniega.

4. Fijación del litigio

Tal como se anunció en los acápites anteriores, en esta instancia resulta pertinente dejar expuesto algunos temas que serán esenciales para la definición de la controversia, por lo cual el despacho atendiendo a las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, así como los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen, el despacho encuentra sin discusión y probados la existencia del contrato de prestación de servicios 0194 del 13 de febrero de 2019 y que iniciara el 13 de febrero de 2019, por lo que no es tema de debate.

En discusión se encuentra si el contrato 0194 del 13 de febrero de 2019, fue objeto de adición y por ello fundamenta el cobro de las obligaciones dinerarias que se pretende, para el efecto deberá revisarse su existencia, legalidad y exigibilidad, siendo en este escenario fuente de obligaciones y con ello debiendo probar efectivamente la prestación del servicio para exigir el correspondiente pago.

De no darse lo anterior, en virtud del principio *iurat novit curia* y teniendo presenta la posibilidad y obligación que tiene el juez de sanear y orientar el proceso, además del respectivo control de legalidad, de no existir adición al contrato que sustente la pretensión, se revisará si el servicio se prestó efectivamente y si se dan los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han expuesto para reconocer las obligaciones con fundamento en el principio y fuente de las obligaciones del enriquecimiento sin causa, para lo cual las partes deberán atender a los criterios desarrollados al respecto.

Igualmente, si bien no se alega, pero de ello debe el despacho hacer un control oficioso, deberá estudiarse la existencia y los eventuales efectos jurídicos del acta de liquidación del contrato 0194 de 2019, toda vez que este documento fue aportado con la demanda.

5. Traslado para alegar

Debido a que sólo se decretaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las que han sido incorporadas al plenario por el juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EIZ1Pre0841KIFIS 6mNsnYBK7Ewns22ISCihpT4nrvC7A?e=G0Pq1b

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones previas y/o mixtas por resolver en esta etapa procesal.

Segundo. DAR en consecuencia aplicación a los artículos 175 parágrafo y 182 A numeral 1, literales b) y d) de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en el acápite correspondiente de esta providencia

Cuarto. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Alejandra Ramírez Pabón con T.P. 253.929 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Bello.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1ed2b890fbbf073ed333d74be2dc43e79f50ef7217b114ef64ddd974eb9ea6b

Documento generado en 08/09/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 625

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Duque Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00117 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04Anexos":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 05 de septiembre de 2021 visible a folios 59 y 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", que "dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda202200117", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "14A paya Contestacion Domando Fomaç A querdo 20 de 1008"

- ${\it ``14An exo Contestacion Demanda Fomag Acuerdo 39 de 1998"},$
- "15AnexoContestacionFomagCertificadoAfiliacion",
- "16AnexoContestacionDemandaFomagComunicado16"
- "17AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominaInteresCesantias",

У

"18AnexoContestacionFomagExtractoCesantias".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "23ContestacionDptoAntioquia", y que se encuentran en los archivos identificados con el numero 24 a 32 del expediente digital.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EgYnOQn JmZ5KnoAzVY6ibvsBAIYcmit01LgCdBLvYCqJCg?e=6GcYdQ

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19PoderContestacionFomag".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Leonardo Lugo Londoño con T.P. 157.021 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "32PoderContestaciomnDptoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1129e7a12c7b22230693bd00e765b9a5b62f39222e83fe1fa6970bc9c817a856

Documento generado en 08/09/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 624

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefina Casas Robledo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00126 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita debe el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó escrito de contestación de la demanda.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasivo material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04AnexosDemanda":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 27 de septiembre de 2021 visible a folios 53 a 54 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200126", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

A pesar de que la entidad demandada no presentó escrito de contestación de demanda, aporta una serie de documentos los cuales el Despacho tendrá en cuenta como los antecedentes administrativos, los cuales se encuentran en los archivos denominados "08AnexoFomagAcuerdo39de1998", "09AnexoFomagCertificadoAfiliacion1"

[&]quot;10AnexoFomagCertificadoAfiliacion2", "11AnexoFomagComunicado16"

[&]quot;12AnexoFomagComunicadoNominaInteresCesantias",

"13AnexoFomagExtractoInteresCesantias",

- "14PoderFomag",
- "15AnexoPoderFomagEscritura480" y "16AnexoPoderFomagEscritura522".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 y 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDptoAntioquia", visible en los archivos denominados

- "19AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaAntecedentes",
- "20AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaCorreo",
- "21AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaGuiaEntrega",
- "22AnexoContestacionDemandaDptoAntioquiaExcelDocentes" y
- "23PoderDptoAntioquia".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/Eg5QrQzcVHxAqwMzbydq63kBPNk02uPms4JHhSmlEwy cw?e=TtWLOf

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ana María Giraldo Osorio con T.P. 214.798 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "23PoderDptoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225e991e4cffdb5b8631411b4e0241deb3e2371836c62268ad14f911b47bc85a

Documento generado en 08/09/2022 04:36:29 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 625

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Duque Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00133 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, y las de prescripción y caducidad propuestas por el FOMAG, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Prescripción y caducidad:

Si bien el FOMAG en su escrito de contestación presenta como excepciones las de caducidad y prescripción, no las aborda en debida forma, pues únicamente las enlista y enuncia sin desplegar una justificación o argumentación frente a las mismas, sin embargo, el Despacho aclara que respecto de la excepción de caducidad, una vez verificado los documentos allegados al plenario se evidencia que el acto administrativo por medio del cual se niega la sanción por mora es del 23 de septiembre de 2021, y la solicitud de conciliación fue elevada el 21 de enero de 2022, obteniéndose la certificación de no conciliación el 04 de abril de la presente anualidad, presentándose la demanda el mismo día, por lo tanto, computadas las fechas y términos se evidencia que la demanda fue presentada dentro del término oportuno sin que operara el fenómeno de la caducidad.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04AnexosDemanda":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 23 de septiembre de 2021 visible a folios 53 y 54 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", que "dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200133", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho

constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09AnexoContestacionDemandaFomagAcuerdo39de1998",

- "10AnexoContestacionDemandaFomagComunicado16"
- "11AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominaInteresCesantias".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDptoAntioquiaYAnexos", y que se puede evidenciar en el mismo archivo.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EiK6hPh2 4kZOu-0nJzxY8CgB1vCHv5-LS5UdrOQQNmuCEQ?e=6PYeEd

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR las excepciones de prescripción y caducidad propuestas por el FOMAG y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y determinar que no hay más excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro Lopez Carranza con T.P. 358.945 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "12PoderFomag", "13AnexoPoderFomagCC", "14AnexoPoderFomagEscritura522" y "15AnexoPoderFomagTP".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata con T.P. 127.022 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDptoAntioquiaYAnexos".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd6d12bc2635b070af17eb6f3973bf8c52d465b78b937f46695d34308b063bd**Documento generado en 08/09/2022 04:36:30 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 625

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Elvira Sosa Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00138 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia no contestó la presente demanda.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04Anexos":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 30 de noviembre de 2021 visible a folios 63 y 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", que "dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda202200138", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "13AnexoContestacionDemandaFomagAcuerdo39de1998",

[&]quot;14AnexoContestacionFomagCertificadoAfiliacion",

"16AnexoContestacionDemandaFomagComunicadoNominaInteresCesantias",

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación del FOMAG, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/Ev6dVd6B PRxOrwzEvdDr0ygBZkB29QfKHESSrEVDPnN 2Q?e=W06ssN

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[&]quot;17AnexoContestacionFomagExtractoCesantias".

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18PoderFomag".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0303bf5b3499f01e55a6892ab832491bad6488b2b7b50bffd744e19a04893b**Documento generado en 08/09/2022 04:36:31 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 627

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriel Jaime Gaviria Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00162 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998, inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, compensación y prescripción.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el

FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Prescripción

A pesar de haber sido enlistada como excepción por el Departamento de Antioquia, la misma no realiza una adecuada argumentación o justificación de la excepción, pues únicamente indica que en caso de verse probada se decrete, por lo tanto, la misma será analizada en la sentencia de fondo.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "02Demanda" y "03AnexosDemanda":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 20 de septiembre de 2021 visible a folios 55 y 56 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", que "dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200162", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado

ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "08AnexoContestacion39de1998", "09AnexoContestacionCertificadoAfiliacion",

У

- "10AnexoContestacionComunicado16"
- "11AnexoContestacionDemandaComunicadoNominaInteresCesantias",
- "12AnexoContestacionExtractoInteresesCesantias".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 y 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaDptoAntioquia", y que se encuentran en los archivos identificados con el numero 18 a 27 del expediente digital.

Prueba a obtener mediante informe:

entidad demandada solicita (Folio 28 del archivo La "17ContestacionDemandaDptoAntioquia") se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que certifique si envío la liquidación de las cesantías del demandante y para que certifique si consignó y en que fecha las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y a la Fiduprevisora para que certifique si envío la liquidación de las cesantías del demandante y para que certifique si consignó y en que fecha las cesantías e intereses a las cesantías del demandante, frente a dicha prueba la misma será denegada, ello teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda, se indicó que "con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.".

Por lo tanto, revisada la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Antioquia, se constata que no solicitó mediante petición ninguno de estos documentos o información, por lo que se negará la misma.

Interrogatorio de parte:

Se solicita se llame a declarar al demandante para que conteste interrogatorio sobre "los hechos, peticiones de la demanda y para que informe si posee una cuenta de ahorro individual, donde le consignen las cesantías y desde cuando la posee.", dicha prueba será negada, ello porque el Despacho considera que la misma no reúne las características de ser conducente, útil ni pertinente, lo anterior teniendo en cuenta que para resolver de fondo solo es necesario comparar el acto administrativo censurado con las normas aplicables al caso en concreto.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EikHB8w83ZVPg9BrdaanWX4BSLPxn6j5DEWQqOjXYoBtNQ?e=c9TFNW

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, y el interrogatorio de parte solicitado por el Departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva del acápite correspondiente.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13PoderFomag".

Septimo. RECONOCER personería al abogado Elidio Valle Valle con T.P. 172.633 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "28PoderDptoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2bd91f54d1a608d75e5ec9dda806c98065b3ff98aca119b9beb10c40a077f2e

Documento generado en 08/09/2022 04:36:32 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 628

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francy Eliana Palacio García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00174 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998, inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, compensación y prescripción.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el

FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Prescripción

A pesar de haber sido enlistada como excepción por el Departamento de Antioquia, la misma no realiza una adecuada argumentación o justificación de la excepción, pues únicamente indica que en caso de verse probada se decrete, por lo tanto, la misma será analizada en la sentencia de fondo.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04AnexosDemanda":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 18 de noviembre de 2021 visible a folios 61 y 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200174", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado

ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998",

У

- "10AnexoContestacionFomagCertificaAfiliacion",
- "11AnexoContestacionFomagComunicado16"
- "12AnexoContestacionFomagComunicadoNominaInteresCesantias",
- "13AnexoContestacionFomagExtractoInteresCesantias".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 y 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDptoAnt", y que se encuentran en los archivos identificados con el numero 19 a 28 del expediente digital.

Prueba a obtener mediante informe:

entidad demandada solicita (Folio 28 del archivo denominado La "18ContestacionDemandaDptoAnt") se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que certifique si envío la liquidación de las cesantías de la demandante y para que certifique si consignó y en que fecha las cesantías e intereses a las cesantías de la misma y a la Fiduprevisora para que certifique si envío la liquidación de las cesantías de la demandante y para que certifique si consignó y en que fecha las cesantías e intereses a las cesantías de la misma, frente a dicha prueba la misma será denegada, ello teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda, se indicó que "con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios,

deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.".

Por lo tanto, revisada la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Antioquia, se constata que no solicitó mediante petición ninguno de estos documentos o información, por lo que se negará la misma.

Interrogatorio de parte:

Se solicita se llame a declarar a la demandante para que conteste interrogatorio sobre "los hechos, peticiones de la demanda y para que informe si posee una cuenta de ahorro individual, donde le consignen las cesantías y desde cuando la posee.", dicha prueba será negada, ello porque el Despacho considera que la misma no reúne las características de ser conducente, útil ni pertinente, lo anterior teniendo en cuenta que para resolver de fondo solo es necesario comparar el acto administrativo censurado con las normas aplicables al caso en concreto.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtoP9SvJ87hKtNcrFEL9LNAB1V8leyx8tlXoabyzQZPFmw?e=Q8sZfH

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia y el interrogatorio de parte solicitado por el Departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva del correspondiente acápite.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14PoderYSustitucion".

Septimo. RECONOCER personería al abogado Elidio Valle Valle con T.P. 172.633 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "29PoderContestacionDptoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970618a89fb414260d56e0fdc02b9aafbad5780d47e5324541bb02ad3014b42e

Documento generado en 08/09/2022 04:36:33 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 629

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anibenson Pineda Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00202 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, improcedencia de la condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04Anexos":

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 04 de septiembre de 2021 visible a folios 59 y 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 440del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200202", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 y 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998",

У

- "10AnexoContestacionFomagCertificaAfiliacion",
- "11AnexoContestacionFomagComunicado16"
- "12AnexoContestacionFomagComunicadoNominaInteresCesantias",
- "13AnexoContestacionFomagExtractoInteresCesantias".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", y que se encuentran visibles del folio 25 a 65 del mismo archivo.

Prueba a obtener mediante informe:

La entidad demandada solicita (Folio 23 del archivo denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia") se oficie al FOMAG para que informe al Despacho lo siguiente:

- -Cuál es la legislación aplicable a los docentes en materia de régimen anualizado de cesantías.
- -Los orígenes de los recursos con los cuales se reconocen y pagan las cesantías y sus intereses al personal docente del país.
- -Manifestar si la legislación y la jurisprudencia en Colombia establecen que las cesantías y los intereses de estas, se deben consignar directamente a los educadores, el 15 de febrero de cada año siguiente o el 30 de enero respectivamente.
- -llustrar el procedimiento establecido legalmente para el reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses de estas al magisterio.
- -Indicar si el Departamento de Antioquia tiene comprometidos sus recursos para el reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses de estas, a los docentes afiliados.
- -Señalar si cada uno de los docentes afiliados a FOMAG, posee una cuenta de ahorro programado para la consignación de sus cesantías anualizadas.

Se niega la prueba solicitada debido a que tal como se evidencia, lo pedido recae sobre asuntos de derecho; por lo tanto, de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, dicha solicitud no puede ser considerada como prueba a obtener mediante informe pues ello solo resulta pertinente y conducente respecto de "hechos,

actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe" y no sobre el cuerpo normativo que aplica en sus decisiones o actos administrativos, correspondiendo al juez en casos como el sublite, establecer con fundamento en la demanda y contestación a esta, cuales son las normas aplicables al caso, al resolver la controversia.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EkUnBg_09M1GnGQxkh9eDxMBV9ZWfg9sEg0u9VJJArSk g?e=Yt6GV3

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada tanto por la parte demandante como por el Departamento de Antioquia, según lo expuesto en el acápite correspondiente de la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14PoderYSustitucionFomag".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramírez con T.P. 229.259 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2abced01757053bd232e9c6031ea6264db90ab651a81da6bb13ae776e8f3f97

Documento generado en 08/09/2022 04:36:34 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 417

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del nuevo informe remitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno y que obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación:

102RespuestaOficios125,216,240,241ControlInternoDisciplinario

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d8681497c2f426897785683b7fcc470c2cd090c9672fb64fdeccea33ec408a1

Documento generado en 08/09/2022 04:36:35 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 612

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Morelia Herrera Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00273 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la
	demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 4 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda. Frente a la solicitud, el Juzgado otorgó traslado de tres (3) días a los sujetos procesales, término dentro del cual la entidad demandada guardó silencio.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previo al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el traslado dado a la entidad demandada no hubo pronunciamiento y la consecuencia entonces como consagra el pluricitado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento e, igualmente, no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no exigió en su oportunidad el reconocimiento de gastos en los que eventualmente pudo verse incursa.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Morelia Herrera Rodríguez en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 88a7aee52a193042d1d9e068ce877e2ef8eb787f6f1f7a8db5d6ee84d551acf8}$

Documento generado en 08/09/2022 04:36:36 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 613

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Eneida Valencia Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de
	Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00364 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gladis Eneida Valencia Valencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos exigidos en auto notificado el 12 de agosto de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{fcab469f9dc07023fe4ea8e4290af4a263568d9aa6774d8c3e4c7b9d1659a0cb}$



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 614

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Hoyos Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00365 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Lina Marcela Hoyos Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos exigidos en auto notificado el 12 de agosto de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFIQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 08318fa3cab8bfd7842b5932fad7c4c41a7dfb236ca97035246686a7eaec08ba}$



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 615

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Bedoya Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de
	Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00404 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Marina Bedoya Osorio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db87cbf58239abedf2b5838fe5d64487bbc7cb789f9de9034c915ad282bf1774

Documento generado en 08/09/2022 04:36:38 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 610

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Beatriz Elena Posada Ramírez	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de	
	Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de	
	Bello	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00409 00	
Asunto	Admite demanda	

Se **ADMITE** la demanda presentada por Beatriz Elena Posada Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8558c864849707d673536b0f4e3f4b8d2fdd23192a237c8e6899cb16f00b35f0

Documento generado en 08/09/2022 04:36:40 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 611

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Santos Carvajal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de
	Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00408 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Marina Santos Carvajal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9950b5c6efb8024d617bb5ed7d9874c394dbcad07d2dc05caad3740180c4274

Documento generado en 08/09/2022 04:36:41 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 610

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	David Hernando Alzate Arango	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de	
	Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de	
	Medellín	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00409 00	
Asunto	Admite demanda	

Se **ADMITE** la demanda presentada por David Hernando Alzate Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.</u>

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f9c08c007d7194f8edc38c4344d7c8982a040914a2196734f007c69863724520}$

Documento generado en 08/09/2022 04:36:43 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 655

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Weimar Alberto Vásquez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de
	Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00414 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Weimar Alberto Vásquez Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos

constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f2027f495ab201eff4627281da6661c0965cab2f67cc779d654666b668f8acce}$



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 656

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío del Socorro Saldarriaga Garcés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de
	Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00419 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Rocío del Socorro Saldarriaga Garcés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos

constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b8597816132165052d168ad02f7b5a6ee5289c7756ba6c1a22df1e58a4c351



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio N° 654

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	CLEOTILDE RIVAS GIRÓN
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2022 00395 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes en audiencia celebrada los días 16 y 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 09 de abril de 2019

No. de días de mora: 12

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$ 1.567.992

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.567.992 (100%)

Tiempo de pago: 1 mes después de la notificación del auto de aprobación judicial.

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los convocantes y la entidad de carácter público como lo es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

- "1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

- 1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto es producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo.
- 2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión el equivalente en salarios diarios el periodo de retardo en el pago de cesantías.
- 3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del comité de conciliación de la entidad demandada, según certificación del 18 de mayo de 2022. De igual forma se estima que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.
- 4. Con relación a la prueba del derecho que les asiste a la demandante sobre la mora en el pago de las cesantías, con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la entidad pública pagadora tiene un plazo de 45 días hábiles a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sumado a lo anterior la norma en su parágrafo señala: "en el caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas".

Sobre el tema, el Consejo de Estado en <u>sentencia de unificación del 18 de julio de</u> <u>2018</u>², señaló que a los docentes oficiales les son aplicables las normas contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

- "3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- 3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia

_

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

- 195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
- 3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- 3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA".

Adicionalmente en sentencia del 26 de agosto de 2019⁴ la misma corporación reiteró su precedente en el sentido de determinar que el régimen general de sanción moratoria contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes "En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías ni sanciones, como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio".

Está claro entonces que los docentes tienen derecho a reclamar la sanción moratoria, por pago extemporáneo de las cesantías, al quedar sentado jurisprudencialmente que no están exceptuados de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el caso bajo estudio, no queda duda que la señora CLEOTILDE RIVAS GIRÓN, tiene derecho a que se le reconozcan los días en que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, retardó el pago de sus cesantías y como consecuencia de esa tardanza se generó la mora, proceder que se encuentra sancionado pecuniariamente en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Adicional se observa que la parte convocante presentó la solicitud de la cesantía parcial el 13 de diciembre de 2018, tal como se desprende de los antecedentes de la Resolución N°2019060004295 del 8 de febrero de 2019 que las reconociera.

En consecuencia la entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual vencía el 08 de enero de 2019.

_

⁴ CE 2. Sentencia de 26 de agosto de 2019. Expediente No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). MP. William Hernández Gómez.

Ahora, la disposición del **pago** de las cesantías ordenado mediante la citada Resolución se realizó el **09 de abril de 2019** lo que significa que se configuró efectivamente la mora para el pago, conforme al siguiente recuadro.

Término legal	Fecha vencimiento términos	Fechas de las actuaciones de la entidad
Fecha de la reclamación previa de las cesantías	13/12/2018	
Vencimiento del término legal para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	08/01/2019	Fecha de reconocimiento: 08/02/2019
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	22/01/2019	Fecha de recursos: 09 de abril de 2019
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	27/03/2019	Período de mora: 28/03/2019 – 08/04/2019 Días de mora:12

Encuentra el despacho que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 13 de diciembre de 2018, el término que tenía la entidad para resolver vencía el 08 de enero de 2019 y los 70 días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer efectivamente el pago se extendía máximo hasta el 27 de marzo de 2019.

De esta manera inicia el término de la sanción por mora a partir del 28 de marzo de 2019 y hasta el día anterior a que fuera dejada a disposición la suma reconocida por cesantías, lo que en el presente caso ocurrió el 09 de abril de 2019. Esto es la sanción por la mora en el pago de las cesantías cesó en esa fecha, lo que significa que el periodo en mora se configuró hasta el 08 de abril de 2019, que en días equivale a doce (12), tal como fue reconocido en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con la certificación expedida del Comité de Conciliación de la Entidad.

En conclusión para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, la señora CLEOTILDE RIVAS GIRÓN y la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en audiencia celebrada los días 16 y 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, la abogada SARA ALEJANDRA CUARTAS

ESCOBAR, como apoderada de la señora CLEOTILDE RIVAS GIRÓN, e NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado N ° E-2022-386928 de 11 de julio de 2022.

Segundo. OTORGAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de un (1) mes para cancelar el valor total a pagar que es de \$1.567.992, a favor de la señora CLEOTILDE RIVAS GIRÓN.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0d477e2f522bc51990a8fda050688336cacb7019116bd85b0d977e57b4419**



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 431

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Society Services General SOSEGE S.A.S
Demandado	Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00448 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895a9b31da52a365f7c9ffba5ca4003a5a6732c95b09e78c00a45d158ed8b94d

Documento generado en 08/09/2022 04:36:47 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 432

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Francisco Luis Arias Carvajal
Demandado	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00132 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3671a3ed05ddbbf394fd276008ddabba40ebaa912a817aec148b6ffef7ed446

Documento generado en 08/09/2022 04:36:48 PM



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 433

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blu Logistics SAS
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00112 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1c56ce972d6bd42bb6ee349d1b0bda2bc5154e74d4ca096ee39e413aa9b5415

Documento generado en 08/09/2022 04:36:49 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 367

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Eliecer Iles Quintana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00095 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 18 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 567 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92e8875606cafff11eddba54330b12f1c6b6a9a453d1cb806380dfe5b221db47

Documento generado en 08/09/2022 04:36:50 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 368

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Wilson Padilla Arredondo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00102 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 18 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 573 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 945d2f4f7cedb6ebf461dbb04fd9d51b86a57ce538bdbf50573a6c2fbdba0784}$

Documento generado en 08/09/2022 04:36:51 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 369

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Maria Ortega Rivera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00109 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 18 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 568 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f71297b81c089a8a2deec300528738935d12efff61baf4dc79e827b51f93ac5f}$

Documento generado en 08/09/2022 04:36:51 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 370

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Grajales Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00156 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 18 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 574 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d7bb60f07e48ec64d0d8546c9303aef0bb06969e337dbd3e7e6777a123d52f

Documento generado en 08/09/2022 04:36:52 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 413

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Margarita Arboleda Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00170 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 18 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 575 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \textbf{c9af41571344319677a36bffac6297c786912bd84994547eccef331ca427038e}$

Documento generado en 08/09/2022 04:36:14 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 414

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora Elena Orrego García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00177 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 18 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 576 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a201471374ef9c0a15cf844f327307b6c4564c135f21d7cd5bed5b7ed82dfb11

Documento generado en 08/09/2022 04:36:15 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 415

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fátima del Carmen Orozco Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00183 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 18 de agosto de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 576 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba solicitada mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1fe7a51ff94707c88e860c744ec2f47e56a79bd0bf43507479513cad2ef1451

Documento generado en 08/09/2022 04:36:16 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 257

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ECOS TELECOMUNICACIONES LTDA.
Demandado	UAE DIAN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00115 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El Juzgado profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b243d8817666176afa22e71587f5a6c60582e086057140efd5b4fba66f8428e**Documento generado en 08/09/2022 04:36:17 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 255

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	MARIA MAGDALENA VELEZ DE BALLESTEROS Y FONDO DE PENSIONES DE ANTIOQUIA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00164 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e16cc8f0ef88c29931b4b07c530fc4dc4bf1f5637cae5de9b7b3bb4e225f779**Documento generado en 08/09/2022 04:36:18 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 258

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ESU MEDELLIN
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00135 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7af2b3b8ca6a791ceeabbbac3cf96d5f5076cd913bf02a0f2d4bd9494aa46**Documento generado en 08/09/2022 04:36:18 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 254

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nery Carlina Palacios Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00168 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d52457e2ead33abface00b8507e707aa5688e706b874187bbbf234dd3426eb4

Documento generado en 08/09/2022 04:36:19 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 256

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	TERESITA DEL NIÑO JESÚS LOAIZA ROJAS
Demandado	E.S.E. METROSALUD
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00249 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 9 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49485dde2d6c3a7b750d9768ecfbfe3f68986584c1e96c1f9a3ca397abd04c08**Documento generado en 08/09/2022 04:36:20 PM



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 259

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	María Gudiela Franco de Correa
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00388 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora MARÍA GUDIELA FRANCO DE CORREA en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1.La parte demandante eleva pretensiones en contra de COLPENSIONES, sin que se observe cual es el acto o actos administrativos demandados y por los cuales solicita la comparecencia al proceso, toda vez que examinado el escrito en el mismo se indica:

(…)

Por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

- d. Cuantificar, elaborar y entregar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN la liquidación de los aportes a pensión obligatoria en mora con sus respectivos intereses y/o el cálculo actuarial, título o bono pensional a favor de la señora MARÍA GUDIELA FRANCO DE CORREA con destino a "COLPENSIONES", por omisión de su afiliación a pensión obligatoria al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la referida entidad, así como por la falta de pago de las respectivas cotizaciones.
- e. Realizar las acciones de cobro en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, tendientes a recaudar los aportes a pensión pendientes de pago con sus intereses moratorios y/o el cálculo actuarial, título o bono pensional con sus correspondientes intereses y/o indexación.

Sin embargo, como el medio de control elevado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá proceder conforme con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 que establece que: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño".

Por ello, la actora al elevar pretensiones en contra de COLPENSIONES deberá indicar claramente cual es el acto administrativo proferido por esta entidad a fin de hacer el control judicial a través de esta demanda, esto es, deberá demandar un pronunciamiento de esta entidad que sea de carácter unilateral y con efectos jurídicos.

Ahora si bien la parte demandante en el escrito de la demanda solicita que se vincule como tercero interviniente a COLPENSIONES, toda vez que es la entidad encargada de liquidar, de mandar y recibir el pago de la reliquidación del beneficio pensional por el riesgo vejez, o el pago del bono pensional, debe advertirse que no se identifica en que calidad pretende dicha vinculación, pero si es bajo la figura del litisconsorcio, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 224 contempla la vinculación o conceptos de terceros, enlistando erróneamente entre estos a los denominados litisconsortes facultativos, figura que como se sabe, corresponde a un sujeto con interés directo en el proceso y que en realidad conformaría una parte bajo la denominada acumulación subjetiva, dando como pauta importante de interpretación el legislador que "En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos". (...) (negrillas del Juzgado) Por su parte, respecto a la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujeto¹. (negrillas del Juzgado)

Conforme con lo anterior, es evidente que si se analizan de fondo las pretensiones de la demanda, se tiene que la pretensión principal es de carácter declarativo, esto es, la que se busca es demostrar que entre la actora y el municipio de Medellín existió un contrato realidad entre el 01 de junio de 1988 al 24 de marzo de 1992, desempeñando el cargo de auxiliar de oficios varios, de conformidad con el artículo 53 de la C.P y en virtud de dicha declaración que se ordene al municipio que se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

paguen los salarios, prestaciones y aportes dejados de percibir a favor de la señora Franco de Correa por dicho periodo, dicho esto, es perfectamente válido que el juzgado adelante todo el proceso únicamente para resolver esta pretensión, sin necesidad de la comparecencia de COLPENSIONES.

Ahora bien, las pretensiones dirigidas a Colpensiones y por las cuales solicita su vinculación al proceso, NO SON de carácter subsidiario, sino que las mismas son consecuenciales en caso de que el presente proceso tenga un fallo estimatorio y en todo caso deberá realizar la demandante en sede administrativa la solicitud a dicha entidad para que proceda con el cálculo actuarial de conformidad con el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 y en caso de negarse, la parte actora tendrá las herramientas jurídicas para ello.

De allí que la pretensión dirigida a que COLPENSIONES realice "la liquidación de los aportes a pensión obligatoria en mora con sus respectivos intereses y/o el cálculo actuarial, título o bono pensional a favor de la señora MARÍA GUDIELA FRANCO DE CORREA con destino a "COLPENSIONES", por omisión de su afiliación a pensión obligatoria al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la referida entidad, así como por la falta de pago de las respectivas cotizaciones" procede en sede administrativa como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad.

Bajo este panorama, el juzgado deberá inadmitir la demanda para que se adecuen las pretensiones de la misma en atención al medio de control invocado que es el de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se deberá individualizar claramente el acto administrativo proferido por Colpensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación sobre el mismo, para realizar el juicio de legalidad propio de la nulidad y restablecimiento del derecho. Sino deberá excluirlo de la demanda, al no observarse que pueda ser demandado y tampoco como vinculado en calidad de tercero interesado al evidenciarse la falta de legitimación en la causa como parte pasiva de la litis bajo ninguna categoría.

- **3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5218b812cb2f7e13ab8cea028b2d1d2d3728977430388b760c218bc84c1e74d

Documento generado en 08/09/2022 04:36:20 PM



Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 260

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Jackeline González Graciano
Demandado:	Fomag y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00402 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora JACKELINE GONZÁLEZ GRACIANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2022EE003830 del 5 de abril de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Cordial saludo.

Dando respuesta a su **solicitud de la información** relacionada con el pago de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaría de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda

vez que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2022EE003830 del 5 de abril de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

- **2. RECONOCER personería** para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.
- **3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 09 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623278d48c4a378f0bac41769976169b6f07b06bcdd73d28a8fb933757e8bfb6

Documento generado en 08/09/2022 04:36:21 PM